CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 742

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00119-00
Asunto: Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial
Demandante: Andrea Sabrina Restrepo López
Demandado: Juan Jacobo Burbano Padilla

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta unos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Es necesario que se aclare el interés que persigue la demandante en el proceso, dado que en el poder se refiere que se otorga el mismo para formular proceso de "*DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL"* pero la demanda presentada se dirige solamente a la declaración de la unión marital de hecho, sin que se eleve en las pretensiones de la demanda petición alguna relacionada con la presunta sociedad patrimonial.

3. No se acredita haber enviado por medio físico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, tal cual lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022. Lo propio habrá de hacerse y acreditarse, con respecto a la subsanación de la demanda cuando se presente dicho escrito.

4. Se debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado como prueba del estado civil, o atender para el efecto a lo previsto en el art. 85 del C.G de P. pues es un documento necesario para los efectos del fallo que se llegare a emitir en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y en orden a verificar si cuenta con nota marginal de matrimonio o Unión marital de hecho legalmente declarada.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.694.131 y T.P. No.222.647 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante**,** únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 058 del día 09/04/2024.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Sim sec

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e37b1116b343949ced1cbfd64fcfde6a832cb075936e5cd1ce37aad53092e3**
Documento generado en 08/04/2024 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica